



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2015-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO CASARA MIRANDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de febrero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Casara Miranda contra el auto de fojas 97, del 28 de noviembre de 2014, expedido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente solicita que se inaplique la Resolución de Exclusión 002-2013-CD-AMSORA-PNP, del 4 de diciembre de 2013 (*cf.* fojas 10), que, en aplicación del acuerdo de Asamblea General Extraordinaria del 16 de noviembre de 2013, lo excluye de la Asociación Mutual de Sub Oficiales en Retiro y Actividad de la Policía Nacional del Perú por presunta adulteración de documentos. Alega que su expulsión está indebidamente motivada y que no tuvo oportunidad de defenderse por lo que se vulnera su derecho fundamental al debido proceso.
3. Sin embargo, la controversia puede discutirse en una vía procesal alternativa al amparo pues, conforme al primer párrafo del artículo 92 del Código Civil, “Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violan las disposiciones legales o estatutarias”. Además, conforme a la parte *in fine* de ese artículo, dicha pretensión se tramita en el proceso civil abreviado, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2015-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO CASARA MIRANDA

puede tutelar adecuadamente al recurrente, determinando si el acuerdo que dispuso su exclusión como asociado fue adoptado de manera regular.

4. De otro lado, no se advierte riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria, ni existe necesidad de tutelar en forma urgente los derechos invocados máxime cuando nada impide solicitar el otorgamiento de una medida cautelar en el proceso civil de impugnación de acuerdos asociativos.
5. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto y la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que, si lo estima pertinente, el demandante pueda reclamar en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados en la vía ordinaria conforme a los fundamentos 18 a 20 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2015-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO CASARA MIRANDA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas respecto a la improcedencia del recurso de agravio constitucional propuesto, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Veo que en el proyecto de sentencia interlocutoria se considera la existencia de una vía procesal igualmente satisfactoria para atender la pretensión del demandante, razón por la cual se dispone la improcedencia del recurso en aplicación de la causal b) del precedente “Vásquez Romero”. Al respecto debo señalar mi desacuerdo, ello porque se debe tener en cuenta que, para el caso específico del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional este Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios específicos para establecer cuándo nos encontramos ante una vía idónea igualmente satisfactoria. Eso es precisamente lo recogido en la sentencia “Elgo Ríos”, la cual tiene el carácter de precedente.
2. Por ende, y en atención a que corresponde al Tribunal Constitucional respetar y hacer respetar sus precedentes (sin que con ello se desconozca la posibilidad de sustentar discrepancias debidamente motivadas con dichos precedentes), considero que lo correcto para casos como el presente, en el cual se determine que existe una vía idónea igualmente satisfactoria para la tutela del derecho invocado, es aplicar la causal de improcedencia recogida en el inciso c) del fundamento 49 del precedente “Vásquez Romero” y no en el inciso b). De otra forma el Tribunal, de manera arbitraria, estaría desconociendo sus propios precedentes, situación que en un Estado Constitucional resulta inadmisibles.
3. Ahora bien, el precedente “Elgo Ríos” determina que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” al proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. Ello implica que este Tribunal debe hacer una evaluación caso por caso de la procedencia de la demanda, la cual debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, y desde una *perspectiva objetiva* debe atenderse a la *estructura del proceso*, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea); así como a la *idoneidad de la protección* que podría recibirse en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2015-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO CASARA MIRANDA

la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).

5. Por otra parte, y desde una *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
6. En este caso, el demandante pretende impugnar la Resolución 002-2013-CD-AMSORA-PNP, emitida por el consejo directivo de la Asociación Mutual de suboficiales en retiro y actividad de la Policía Nacional del Perú. A través de dicha resolución, se da cumplimiento a la decisión adoptada por la Asamblea General de la asociación, en la cual se acordó expulsar al demandante. El actor señala que se tomó dicha decisión sin que se le hubiera dado oportunidad de ejercer su derecho de defensa y expone las razones por las cuales no se le debió imponer dicha sanción.
7. Al respecto, debo señalar que la pretensión del demandante se encuentra recogida en el artículo 92 del Código Civil, dicho artículo establece la posibilidad de impugnar los acuerdos tomados al interior de una asociación a través del proceso civil abreviado. En atención a ello, se puede advertir que existe una previsión legal específica para dar tutela a la pretensión del demandante en la vía ordinaria. Asimismo, la configuración legal del proceso civil abreviado, resulta pertinente para conocer la presunta vulneración del derecho alegado por el demandante.
8. A mayor abundamiento, el V Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció, entre otras cosas, que el artículo 92 del Código Civil resulta de aplicación para casos en los cuales se impugna el acuerdo que determinó expulsar al demandante de la asociación, como ocurre en la presente controversia.
9. De otro lado, el demandante asegura que se vulneró su derecho de defensa, pues no se le permitió demostrar que no había incurrido en la falta grave que motivó su expulsión de la asociación. Al respecto, de los medios probatorios presentados por el demandante, no puede determinarse que este se hubiera encontrado en situación de indefensión, razón por la cual resulta pertinente que el caso sea conocido a través del proceso civil abreviado, el cual cuenta con estación probatoria.
10. Por otra parte, no se advierte que, en el presente caso, exista riesgo de irreparabilidad si se acude a la vía ordinaria a través del proceso civil abreviado, ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2015-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO CASARA MIRANDA

que el recurrente se encuentre en una situación que amerite la tutela urgente que brinda el proceso constitucional de amparo.

11. Por lo expuesto, encuentro que en este caso en particular, el proceso civil abreviado constituye una vía idónea e igualmente satisfactoria al amparo, en atención a lo previsto por el artículo 92 del Código Civil. Por tanto, debe emitirse sentencia interlocutoria declarando **IMPROCEDENTE** el presente recurso de agravio constitucional, en aplicación de la causal c) del precedente “Vásquez Romero”. Asimismo, corresponde habilitar el plazo previsto por los fundamentos 18 a 20 del precedente “Elgo Ríos”, para que el demandante pueda reclamar la tutela de su derecho presuntamente vulnerado en la vía ordinaria si así lo estima conveniente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2015-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO CASARA MIRANDA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202°, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18° reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19° el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2015-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO CASARA MIRANDA

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2015-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO CASARA MIRANDA

sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4º, 5º y 70º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2015-PA/TC

LIMA

RAYMUNDO CASARA MIRANDA

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET CÁRROVA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL